



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUEBLOVIEJO-MAGDALENA

PROCESO :	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2022-00059-00
DEMANDANTE :	YURLEY MARIA GARCIA GONZALEZ CON CC 1.082.400.603, en representación de FREDY DAVID y SHERY SANDRITH ROLDAN GARCÍA
DEMANDADO:	JONATAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ C.C. N°85.491.015
FECHA:	Veintinueve (29) de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda de alimentos interpuesta por la madre de los menores en contra del señor JONATAN ANTONIO ROLDA JIMENEZ.

Sobrar el particular, se observar que la demanda, cumple con los requisitos exigidos en los Art. 82 y 85 del C. G.del P., al darse todos los presupuestos en la presentación de escrito introductor y sus anexos, por otro lado, en el caso de marras se vislumbra que el acta de conciliación de fecha 02 de diciembre de 2021, presta merito ejecutivo a las voces del artículo 422 del mismo estatuto procedimental vigente.

Ahora bien, este despacho librará mandamiento de pago conforme a las sumas indicadas por cuotas alimentarias causadas y no pagadas (en el entendido del precepto de capital), y así mismo, corregirá la orden frente a los ítems de intereses corrientes y moratorios, bajo el entendido, que son conceptos diferentes.

Memórese, que los intereses corrientes, se causan desde la exigibilidad de la obligación hasta la presentación de la demanda, mientras que los intereses moratorios nacen desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación o terminación del proceso por cualquiera de sus causas.

Por otro lado, atendiendo al tenor literal de los artículos 588 y 599 del Código General del Proceso, en este mismo proveído se resolverá sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, haciendo la claridad, que por ser procedente, sólo se decretará el embargo del salario de la parte pasiva de la Litis sobre la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo sobre las sumas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, toda vez que no se prueba los ingresos o certificado laboral del ejecutado, y en aras de preservar los derechos fundamentales (mínimo vital) recaerá la medida conforme lo indicado en el Código Sustantivo del Trabajo sobre el embargo al salario mínimo.

Así mismo, frente a las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la demanda, al ser un hecho incierto en este estadio procesal, se abstendrá el despacho para decretarlo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Viejo Magdalena

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JONATAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, pague a YURLEY MARIA GARCIA GONZALEZ como representante legal de los menores Fredy David Roldan García y Shery Sandrith Roldan García, (art. 431 del C.G.P.), las sumas de dinero descritas a continuación:

1. Por concepto de cuotas alimentarias pactadas y no pagadas:

- a.** correspondiente al mes diciembre 2021, por valor de doscientos treinta mil pesos (230.000.00).
- b.** Por cuota alimentaria pactada, correspondiente al mes febrero de 2022, por valor de quinientos setenta mil pesos \$570.000.00.
- c.** Por cuota alimentaria pactada, correspondiente al mes marzo de 2022, por valor de quinientos mil pesos \$570.000.00.
- d.** Por cuota alimentaria pactada, correspondiente al mes abril de 2022, por valor de quinientos setenta mil pesos \$570.000.00.

Para un total adeudado de **dos millones quinientos diez mil pesos (\$2.510.000.00.)**

2. Por los intereses corrientes causados desde que se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

4. Costas y gastos procesales.

SEGUNDO: La orden de pago comprenderá, **CANCELAR** las que en lo sucesivo se causen, y se pagaran dentro de los cinco (5) días siguiente al respectivo vencimiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado, de este proveído en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 y siguientes del C.G.P. y los artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado al ejecutado por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P.

QUINTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada

SEXTO: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado JONATAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ como empleado en la Secretaría de GOBIERNO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, hasta la suma límite de \$3.765.000 pesos.



OFICIAR por secretaría a las autoridades y particulares encargados de cumplir con la cautela ordenada, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ANDRÉS TERNERA MERCADO
Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada